

PUBLICACIÓN ESPECIAL

ORIGEN, APLICACIÓN Y DESTINO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL

*Guillermo Velasco Félix**

I.- ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

a) Breves antecedentes históricos

Los antecedentes del juicio de amparo directo, por su contenido, se encuentran en los principios de legalidad que se sustentaron en la Revolución Francesa, que fue una luz que incidió en la humanidad, el 26 de agosto de 1789, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, que requería de una profunda revisión de sus instituciones, eligiendo los revo-

* Magistrado del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

lucionarios franceses, como emblema el gorro frigio, con los postulados que se perseguían de fraternidad, igualdad y legalidad; sustentándose por los formidables filósofos y juristas que, para que fuera posible lograr la igualdad, se requería que siempre subsistiera el principio de legalidad, otorgando al ciudadano un recurso para que éste pudiera obtener la anulación de una sentencia injusta, y ese recurso se llamó casación, o sea la acción de casar o anular.

Este recurso no tuvo el éxito inmediato que se pensaba, porque todo dependía de la asamblea deliberante, siendo hasta el año de 1847 cuando fue posible instalar un tribunal de casación con buenos resultados, que además penetró en muchos países. En el nuestro, se encontraba en el Código de Comercio como una reminiscencia, aun cuando en desuso por el juicio de amparo directo, por tanto, quedó sin vigor su reglamentación, que era complicadísima. Es oportuno mencionar los artículos 1344 y siguientes del Código de Comercio, derogados por el artículo 3o. del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1989, los que decían:

El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 1345. Puede interponerse:

I.— En cuanto al fondo de negocio;

II.— Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriben las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá o denegará de plano y substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

Éstas eran las bases del recurso de casación. Para su tramitación, existía una ley reglamentaria muy complicada, al grado que se abominó tal recurso y se le llamó el recurso aristocrático: irónicamente se decía que sólo un abogado de apellido Silva lo sabía interponer correctamente. Sin embargo, puede pensarse que tales complicaciones se filtraron hasta el juicio de amparo directo, cuando para su procedencia se exigía que fuera preparado con lo que se llamó la reparación constitucional, vulgarmente llamado amparoide, y que afortunadamente ya quedó eliminado, salvo en materia civil, que todavía establece algunos requisitos, pero no tan rígidos como existían, como puede verse en el artículo 161 de la Ley de Amparo, pues todavía hace unos 35 años, ante una violación procesal el afectado, dentro de los tres días siguientes al en que fuera notificado del acto que estimara que lesionaba sus intereses, o tuviera conocimiento de él, debía solicitar a la autoridad que conocía el juicio la reparación constitucional, siempre que

no procediera algún recurso ordinario, y si la autoridad negaba la reparación o desechaba la promoción, debía el afectado expresar que protestaba para los efectos del amparo, de tal suerte que si omitía alguno de estos formalismos, aun cuando fuera el protesto, se consideraba que el amparo no estaba preparado y cuando llegaba el momento en que reclamaba la violación procesal se sobreseía en el juicio respecto de esta cuestión, porque no se había preparado el juicio de amparo.

Ese formalismo, que llegó hasta el juicio de amparo directo, sólo fue una reminiscencia de los muchos recovecos que se implantaron en el recurso de casación, con la intención de que al hacerlo complicado e impráctico no tuviese arraigo en el Foro, contrario todo ello a la intención de la fuerza justiciera de la legalidad que pretendió en uno de sus postulados la Revolución Francesa, y que fue que todo ciudadano tuviera la posibilidad de que se anulara cualquier sentencia injusta.

El antecedente de la implantación de la dualidad de amparos, lo encontramos en el mensaje que leyó el primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro, en la sesión inaugural del 10. de diciembre de 1916, en el cual expresó:

Los Jueces mexicanos han sido durante el período corrido desde la consumación de la inde-

pendencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por Jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los Jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la Policía Judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas. Sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Y antes de estas rotundas expresiones advirtió:

...Hay que reconocer, que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, está la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que, convertidos los Jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal, para reprimir tantos excesos.

Además explicó que:

...El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los Jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

De tal manera que el juicio de amparo toma nuevas características perfectamente delineadas en la Ley Orgánica de 1919, en la que determina la competencia que inicialmente en el juicio de amparo tenían la Suprema Corte y los Jueces de Distrito; esto es, establece con precisión de qué juicios tendrían que conocer los Juzgados de Distrito y de cuáles la Suprema Corte, puesto que este Alto Tribunal, antes de la promulgación de esa ley, nunca conocía directamente del juicio de amparo, sino en revisión. El acto reclamado en el amparo directo que se estaba creando sólo serían las sentencias definitivas dictadas en juicios *“del orden civil y del orden criminal”*, según se estableció en la fracción VIII del inicial artículo 107 de nuestra Ley Suprema de 1917.

Por reforma constitucional que se publicó en el periódico oficial el 19 de febrero de 1951, se modificó el artículo

107 y la antes mencionada ley reglamentaria de 1919, perfeccionándose aún más la Administración de la Justicia Federal, al disponer que los amparos indirectos de que conocía y decidían los Jueces de Distrito, al impugnarse en revisión, serían de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los diversos supuestos de competencia que se precisaron en dicha legislación, creándose estos tribunales que aliviarían de la pesada carga a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, limitando su competencia en materia del recurso de revisión sólo para los casos en que el Juez de Distrito hubiera decidido alguna cuestión relativa a constitucionalidad de leyes, quedando los demás recursos en la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se crearon en tal enmienda constitucional.

Ahora bien, en relación con el juicio de amparo directo, inicialmente la única competencia de los aludidos Tribunales Colegiados sería resolver las violaciones al procedimiento que se plantearan en la demanda, reservando las cuestiones de fondo a la Suprema Corte.

Sin embargo, pronto se advirtió el error que se calificó de "*destazamiento del amparo*", y que sirvió en la mayoría de los casos para aplicar tácticas retardatarias en la ejecución de la sentencia reclamada, pues se multiplicaron las veces en que se hacían valer las violaciones procesales, ya que al advertirse éstas se enviaba la demanda

de amparo al Tribunal Colegiado correspondiente, el cual efectuaba el estudio, declarando infundadas o improcedentes, en la mayoría de los casos, las aludidas violaciones al procedimiento que se alegaban, negando o decretando el sobreseimiento en el juicio de amparo, y enviando nuevamente el expediente de amparo y sus anexos a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que a bien tuviera resolver con relación a las cuestiones de fondo planteadas.

Advertido tal error, nuevamente se modificó la competencia constitucional de la Suprema Corte en el año de 1967, dando más competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, consistente en que resolvieran juicios de amparo directo estudiando íntegramente la demanda, o sea tanto las violaciones procesales como el fondo del asunto, y en cuanto a nuestra materia, sólo de sentencias definitivas cuya pena no excediera de cinco años de prisión, pronunciadas en procesos del fuero común, reservándose la Primera Sala de la Suprema Corte, que sólo resolvía asuntos de materia penal, las sentencias definitivas en las que se hubieren impuesto penas mayores de cinco años en asuntos comunes y cualquiera que fuera la penalidad en asuntos federales y militares, y sólo en sentencias en que se incluían varios reos en que a alguno de ellos se le hubieran impuesto cinco años o más, lo tenía que resolver la Primera Sala de la Suprema Corte. Posteriormente, se encargó a los Tribunales Colegiados el conocimiento de los procesos federales cuyas sentencias hubieran impuesto penas que no excedieran de cinco años de prisión.

Finalmente, en la muy importante y trascendental reforma constitucional a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya vigencia se inició el 15 de enero de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, según el antiguo artículo 44, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que fueran las penas impuestas.

Esta competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que constituye el típico principio de control de legalidad, obedeció al imperativo que tiene el Estado de satisfacer las necesidades de justicia pronta y expedita de los ciudadanos, suprimiéndole a la Suprema Corte parte de las múltiples obligaciones que tenía encomendadas por la Constitución General de la República y leyes relativas, para que centrara su actividad primordial en resolver problemas de constitucionalidad de leyes, conflictos de orden constitucional y las demás obligaciones que se establecen en el artículo 105 constitucional, como son las

controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, el amparo directo ahora se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad responsable ordenadora, y su brevísima tramitación sólo tiene una instancia, lo cual significa que antes de la intervención de estos Tribunales Federales ninguna otra autoridad federal conoció de ello, en los términos que disponen las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución General de la República, fracciones que se encuentran reglamentadas en el artículo 158 de la vigente Ley de Amparo.

II.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

a) Su aplicación diaria

Por violaciones al procedimiento.

Por violaciones cometidas en la sentencia.

El aludido artículo 158 de la Ley de Amparo establece un requisito esencial, para que proceda el juicio de amparo directo, consistente en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada

o revocada, como lo define el artículo 46 de la ley en consulta, que tiene dos párrafos más, pero que no se relacionan con el juicio de amparo en materia penal porque en el segundo de ellos, aparte de que alude a asuntos del orden civil, considera sentencias definitivas a las dictadas en primera instancia y acerca de las cuales los interesados renuncian expresamente a la interposición de los recursos ordinarios. Esta renuncia no es posible en materia penal, porque las leyes relativas no la permiten, ya que no dejan al arbitrio del afectado tal opción. Sólo existen delitos que no admiten el recurso de apelación o sentencias que pronuncian los Jueces de Paz respecto de las que, por la mínima penalidad que imponen, *“no procede el recurso de apelación”* y, conforme a la reforma que entró en vigor el primero de abril de 1989, *“no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario”*. Tampoco el párrafo tercero en nuestra materia tiene aplicación, pues dispone que también se consideran sentencias definitivas aquellas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sin que exista recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, porque en materia penal se pone fin al juicio cuando se hace la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, o sea condenando o absolviendo de la acusación, incluyendo las resoluciones de sobreseimiento, pues respecto de éstas el código adjetivo establece que tiene los efectos de una sentencia absolutoria.

Procede en el juicio de amparo directo invocar violaciones a las leyes del procedimiento. En este aspecto, debe

hacerse notar que no todas las violaciones procesales que existan en un procedimiento penal pueden hacerse valer en la demanda de amparo directo, pues en el artículo 158 de la Ley de Amparo se establece que sólo pueden ser materia de estudio cuando se afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, ya que de no ser así, se generarían inútiles reposiciones al procedimiento, haciéndose la aclaración de que cuando procede conceder el amparo para estos efectos se repone el procedimiento exactamente a partir de la actuación que causó la violación de garantías que, por ello, queda invalidada la sentencia reclamada y todas las actuaciones posteriores.

Cuando en la demanda de amparo se plantean violaciones al procedimiento, por lógica jurídica son de estudio preferente, pues, de resultar fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y, por ende, sobraría, por inútil el estudio del fondo del asunto, o sea de las violaciones que se indica fueron cometidas en la sentencia.

El artículo 160 de la Ley de Amparo contiene diecisiete hipótesis de violaciones al procedimiento, cuya realización afecta a las defensas del quejoso; de ellas, seis coinciden con el enunciado de las garantías del procesado comprendidas en el artículo 20 constitucional; las demás están relacionadas con las formalidades esenciales comprendidas en el código adjetivo.

Con relación a las violaciones que se cometen en la sentencia, debe decirse que se analizan en el amparo penal los capítulos esenciales del acto reclamado, consistentes en la existencia del delito que se imputa al acusado, las pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad penal y las penas que deben determinarse con base en el grado de culpabilidad del acusado y todos los aspectos que se adviertan en la sentencia que puedan estimarse que violan garantías, siendo lógico concluir que si no se advierte violación alguna en la sentencia procede negar el amparo; en tanto que cuando se declaran fundados los conceptos de violación, o se suple la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, procede concederlo en forma absoluta; y cuando sólo deban eliminarse algunos aspectos de ilegalidad será para esos efectos la concesión del amparo.

Debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo en casos excepcionales, principalmente cuando desista el quejoso expresamente de la demanda para quedar de inmediato totalmente a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Gobernación, y así estará en posibilidad de tramitar su libertad preparatoria cuando ya cumplió con los requisitos de ley, y le urge que se declare que su sentencia ya causó ejecutoria, para quedar totalmente a disposición de la autoridad ejecutora.

III.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

- a) **Debe presentarse ante la autoridad responsable**

- b) **Obligaciones de ésta**

La demanda de amparo directo debe estructurarse con base en los requisitos que se expresan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, con excepción de lo que disponen las fracciones II y V del propio artículo, pues por naturaleza misma de la sentencia reclamada, que condena a privar de su libertad a una persona, no hay razón para asentar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, en atención a que en esta materia no existe, pues lo resuelto en los incidentes de reparación del daño pueden reclamarlo tanto el ofendido como las personas que conforme a la ley tengan derecho a tal reparación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley de Amparo. Y con relación al requisito de la fracción V, no es necesario que el quejoso asiente en su demanda la fecha de la notificación de la sentencia definitiva, pues siendo ésta privativa de su libertad por la pena, no hay término para que la demanda sea presentada ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

Como innovación, que ha dado magníficos resultados en cuanto a la rapidez para que se integre el expediente de amparo, el artículo 44 de la ley de la materia, dispone que la demanda “*se promoverá por conducto de la autoridad responsable*”, la cual tiene la obligación de integrar

correctamente el expediente de amparo, o sea cuidará que se presenten las copias necesarias y entregarlas emplazando a las partes, para que dentro del término de 10 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a defender sus derechos.

Expresamente, el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley de Amparo dispone que en asuntos del orden penal la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente. Y, en el supuesto de que el Tribunal Colegiado advierta que la autoridad responsable omitió algún requisito, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, deberá pronunciar auto de requerimiento, y si de falta de copias se trata, de oficio mandará sacar las faltantes.

Asimismo, tiene obligación la autoridad responsable de decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, caso en el que de plano procede suspender la ejecución de la sentencia reclamada, suspensión que tiene por efecto, en materia penal, que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución con relación de su libertad personal.

A la misma autoridad se le otorga la facultad de poner en libertad caucional al quejoso, cuando ésta proceda, advirtiéndose que así se restablece tal facultad que en

anterior legislación se omitía consignar, omisión que daba lugar a que las autoridades responsables resolvían aplicando la antigua fracción I del artículo 20 constitucional, que disponía que inmediatamente que lo solicitara el procesado, sería puesto en libertad provisional mediante caución cuando el término medio aritmético de la pena impuesta no excediera de cinco años de prisión. Tal solución resultaba indebida y carente de técnica, porque el proceso en que así se otorgaba la libertad caucional había concluido, pues ya existía sentencia definitiva. Ahora, con mejor técnica, dicha facultad se otorga a la autoridad responsable por la legislación de amparo, a propósito de la suspensión, esto es, en relación con el juicio de amparo, y no como una medida decretable dentro del procedimiento penal.

Al presentarse la demanda ante la autoridad responsable, con la obligación de integrar correctamente el expediente de amparo, se abreviaron muchos trámites inútiles que entorpecían la pronta resolución del juicio de amparo planteado, creando estadísticas impresionantes de expedientes paralizados por mala fe, en la mayoría de los casos, evitando así también multitud de prácticas incorrectas, que eran con la finalidad de retardar la solución del problema por muy diversos motivos y también provocados por personas carentes de ética profesional, que deliberadamente presentaban “*equivocadamente*” la demanda de amparo ante la Suprema Corte, no obstante que era competencia de un Tribunal Colegiado, ello con el fin de retardar la solución del asunto, o sea que la fórmu-

la adoptada por el legislador en la reforma mencionada, permite que los juicios de amparo se resuelvan con la prontitud necesaria, mejorándose notoriamente la administración de la justicia federal.

IV.- SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL

La tramitación de la demanda de amparo directo en los Tribunales Colegiados de Circuito está a cargo de quien representa a cada Tribunal, o sea al Magistrado Presidente, que se elige cada año y que no puede ser reelecto para el período inmediato posterior, el que tiene la obligación de proveer lo necesario para que el asunto se resuelva con la prontitud debida, y así, en la cuenta que a diario le da de los asuntos el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, debe revisarse si existen motivos indudables de improcedencia, caso en el que procede el desechamiento de plano de la demanda y la inmediata comunicación a la autoridad responsable, como por ejemplo cuando se reclama por el que se dice ofendido por el delito, en amparo directo, una sentencia absolutoria, caso en el que se provee su desechamiento, por ser notoriamente improcedente. Asimismo, cuando se advierten como antes se dijo, procede requerir al quejoso para que las corrija en un término que no exceda de 5 días (artículo 178 L. A.), y la sanción, en caso de incumplimiento, será que se tenga por no interpuesta la demanda, debién-

dose también comunicar de inmediato tal determinación a la autoridad responsable.

Ahora bien, si no se encuentra motivo de improcedencia o si fueron subsanadas las deficiencias motivo del requerimiento, procede admitir la demanda y ordenar notificar a las partes tal determinación, para lo cual se pronuncia un auto, ordenando que se pongan el expediente y sus anexos a la vista del Ministerio Público Federal para que formule o no pedimento, contando para ello con un término de 10 días (artículo 181 L. A.) a partir de la fecha en que los haya recibido, y si no los devuelve, el Tribunal Colegiado de Circuito, a través del Magistrado Presidente, mandará recogerlos de oficio.

En la nueva Ley de Amparo se establece, en el artículo 182, que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, caso en el cual procede que dicho Alto Tribunal comunique su determinación al Tribunal Colegiado de Circuito para que, en el término de 15 días hábiles, remita los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión.

El ejercicio de tal facultad puede ser solicitada por el Procurador General de la República, procediéndose en los

términos antes señalados, con el agregado de que, al recibir los autos originales, la Suprema Corte de Justicia debe resolver dentro de los 30 días siguientes si ejerce o no la facultad de atracción. En caso afirmativo, informa al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procede a dictar la resolución. En caso de negarse dicho Alto Tribunal a ejercer su facultad de atracción, lo notificará al Procurador General de la República, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito puede solicitar a la Suprema Corte que ejerza su facultad de atracción, expresando las razones en que funde su petición, procediendo en los términos antes mencionados.

Una vez integrado el expediente de amparo, con o sin el pedimento del Ministerio Público Federal, es costumbre sana de muchos Tribunales Colegiados de Circuito, que los asuntos que ya están para resolverse sean sorteados entre los Magistrados que lo integran, efectuándose una sesión en la cual se hace el sorteo de asuntos, con lo que se logra una distribución de trabajo para las ponencias sin sospecha de que pudieran destinarse los asuntos más difíciles a un Magistrado, sino que la suerte determina de qué asuntos debe formular proyecto de resolución cada ponente, firmándose por el Presidente del Tribunal un auto. Tal auto tiene los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, tal como lo dispone la fracción II del

artículo 184 de la Ley de Amparo. El Magistrado ponente, con sus secretarios de estudio, formula los proyectos de resolución que le corresponden y, una vez hechos, los envía de inmediato a los otros dos Magistrados para que los estudien.

Estudiados los asuntos por los tres Magistrados, se formula una lista que debe fijarse en los estrados del Tribunal, firmada cada una por el Magistrado ponente, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de la sesión del Tribunal, sesión privada en la que se discuten los asuntos en el orden en que fueron listados, pudiendo variarse tal orden a juicio de los Magistrados que integran el Tribunal. Se discute cada uno de los asuntos y se toma la votación, pudiendo resolverse cada asunto por mayoría o por unanimidad de votos.

Si el proyecto del Magistrado ponente se aprueba, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva, debiendo firmarse la ejecutoria dentro de los 5 días siguientes. En el caso de que no se apruebe el proyecto, se designa a un Magistrado de la mayoría para que formule nuevo proyecto conforme al criterio de ésta, siendo lo correcto que en todos los casos el Magistrado disidente formule voto particular por escrito, razonando los motivos de su inconformidad.

Es importante hacer notar que cuando el quejoso alega entre las violaciones de fondo en juicios de amparo en materia penal, la extinción de la acción persecutoria, el

Tribunal de amparo debe estudiarla perfectamente, pues si la estima fundada ya no procede el examen de las demás violaciones; y si no es alegada, el Tribunal, de oficio, debe estudiarla, supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Concluida la sesión en la que se resolvieron todos los asuntos listados, deberá levantarse ácta circunstanciada y asentarse de inmediato el resultado de la votación en la lista fijada en los estrados del Tribunal. Firmadas las ejecutorias de amparo por los tres Magistrados en unión del Secretario General de Acuerdos, se notifica a las autoridades responsables, enviándoseles los autos que para el efecto remitieron al Tribunal Colegiado, variándose este procedimiento cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, pues en tal caso se engrosa y firma de inmediato la ejecutoria, saliendo el Actuario del Tribunal a notificarla, para que se ponga en libertad al quejoso a quien fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve acerca de algún concepto de violación que trate de constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establece la interpretación directa de un precepto de la

Constitución, procede el recurso de revisión contra esa ejecutoria, que debe resolver la Suprema Corte de Justicia. En todos los demás casos, lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito es definitivo.

V.- DESTINO DEL JUICIO DE AMPARO

Ante las múltiples propuestas de solución al problema del creciente aumento de los Juicios de Amparo, derivados fundamentalmente de la explosión demográfica y de ajustar el sistema federal a la estricta realidad, con base en la apertura democrática que estamos viviendo, se impone una profunda reflexión. Por ello me permito hacer de su conocimiento, que el distinguido licenciado Roberto Torres Herrera, en su importante trabajo intitulado "*Amparo y Federalismo*", nos recuerda que el ilustre "*abogado jalisciense don Ignacio L. Vallarta*", abordó desde hace más de cien años la cuestión relativa al:

Federalismo y de cómo, mediante el juicio de amparo en materia de controversias judiciales se violenta el sistema federal y se vulnera la soberanía de los Estados.

Así el Poder Judicial de la Federación, tiene que ser tan grande como los de todas las entidades federativas en su conjunto, porque se constituye en revisor de todas ellas.

Lo anterior significa que, al contar con un poder judicial cada entidad federativa, debe resolver las controversias que surjan dentro de su territorio, siempre que no se trate de actividades que estén afectas, por determinación expresa derivada de la Constitución, al régimen federal.

En otra parte de su cátedra magistral expresa que:

el justiciable no queda contento ni satisfecho sino hasta que su caso ha sido resuelto por la autoridad federal. Lo cierto es que el litigante que no obtiene lo que buscó en un juicio jamás quedará contento, sea quien fuere el resolutor; pero ello no debe llevar a multiplicar las instancias y a la superposición de fueros. Todo conflicto jurisdiccional debe tener un límite, un final; y por respeto a la soberanía de los Estados, en las controversias locales, el punto final debe hallarse en los tribunales de cada entidad federativa, sin la intromisión de los jueces de la Federación.

Y, concluye expresando:

Por ello propugno para que en una reforma radical de nuestra práctica jurídica, se elimine el juicio de amparo respecto de las decisiones de tribunales judiciales o administrativos, que sólo

impliquen la aplicación de leyes ordinarias; y que el juicio de garantías se ocupe, exclusivamente, de los actos que signifique violación de los derechos fundamentales del gobernado.

El destino que se vislumbra del juicio de amparo directo es de que su permanencia seguirá, aún en las materias civil y administrativa, pues en tratándose del más puro federalismo, se advierte que estamos lejos de suprimir el juicio de amparo directo o bien de implantar en las entidades federativas, incluyendo al Distrito Federal, las cortes locales, en atención a que todavía subsiste la fuerza política y la soberbia de los Gobernadores de los Estados que impedirían la independencia de la corte local, como sí la tienen en los Estados Unidos de Norteamérica, ya que si consideramos por un momento que el Poder Ejecutivo del Estado tiene facultades para, a través de la Legislatura local, proponer a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, la integración de la corte local, sin la voluntad del Gobernador del Estado, se advierte difícil.

Desde luego, se puede pensar que podría encontrarse el mecanismo para que la corte local quedara integrada sin la influencia ni sugerencia del ejecutivo local, pero entonces estaríamos hablando de los Tribunales Colegiados de Circuito, que hasta la fecha han funcionado a satisfacción, con absoluta independencia en un porcentaje muy alto, aun cuando tengan que revisar la aplicación de las leyes locales y las actuaciones del Poder Judicial del Estado, que es a juicio de distinguidos juristas, como hemos men-

cionado el del muy destacado don Roberto Torres Herrera, una intromisión del Poder Judicial de la Federación en las determinaciones de los funcionarios judiciales de los Estados, pues debe reconocerse que, salvo excepciones, en la mayoría de los Estados de la República es tremenda la influencia del Gobernador, que en formas muy diversas se inmiscuye en los aspectos que están fuera de su competencia, siendo muy frecuente que en cuestiones litigiosas quienes tienen acceso con el Poder Ejecutivo local acudan a él buscando su apoyo, para que se resuelvan cuestiones jurisdiccionales, o bien en aquellos asuntos en que el Estado no actúa en su calidad soberana, pues el momento histórico en que vivimos aún se considera una falta de respeto al Poder del Gobernador el hecho de no someterse a su sugerencia, lo cual es gravísimo en tratándose de cuestiones del orden jurisdiccional, en las que la imparcialidad del impartidor de justicia debe ser tal, que se haga justicia a través del Derecho, sin influencias negativas ni promesas políticas, que conturben la tranquilidad e independencia del juzgador y le impidan actuar correctamente, por lo que es indispensable que subsistan los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias civil y administrativa, como guardianes del principio de legalidad, ya que es indiscutible que la materia penal debe seguir funcionando tal como hasta la fecha ha acontecido.

Se destaca así el acierto en la creación y práctica del juicio de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la Justicia Federal despacha con prontitud

todos los asuntos que se someten a su consideración, tanto más cuanto que se ha simplificado al máximo el trámite, habiéndose abatido el inmenso rezago que se generó en la Suprema Corte al recibir juicios de amparo de toda la República, siendo por ello una realidad que funciona eficazmente el control de legalidad en nuestro país.